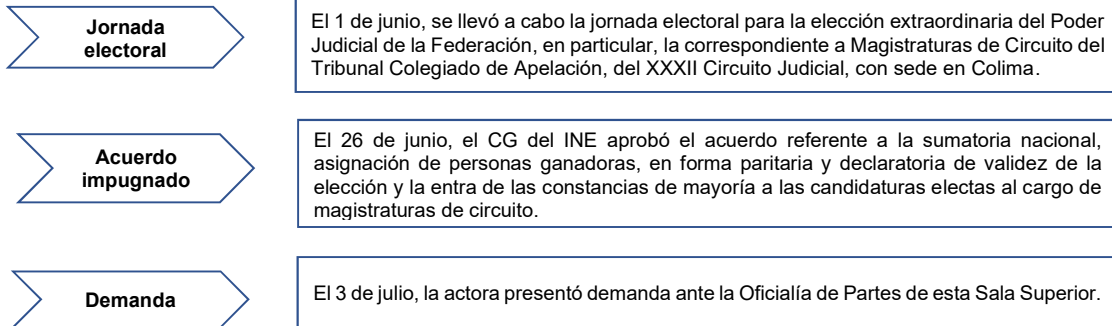


SUP-JIN-737/2025

Actora: Karla Adriana Rendón Acosta
Responsable: CG del INE

Tema: Impugnación de elecciones del poder judicial de la federación

Antecedentes



Decisión

¿Qué plantea la actora?

La actora pretende que se **revoquen** los acuerdos impugnados al aducir como causa de pedir, que debió aplicarse un ajuste por razón de género en la asignación de la magistratura en el Tribunal Colegiado del XIV Circuito Judicial con sede en Yucatán, para garantizar la paridad sustantiva en la integración del órgano jurisdiccional. Señala que, si bien el candidato varón obtuvo la mayoría de votos, su designación fue incorrecta, ya que con ello no se garantiza una conformación paritaria del tribunal. Considera que debió tomarse en cuenta el género de quienes actualmente ocupan cargos no sujetos a elección, para asegurar una composición paritaria del tribunal colegiado.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos impugnados, de conformidad con lo siguiente:

- La determinación de la parte actora fue apegada a derecho ya que el INE realizó la asignación de la magistratura a la persona que obtuvo más votos en la elección, acorde al principio de paridad y al Criterios 4, numeral 3, establecidos para ello.
- En el caso concreto existieron dos cargos que fueron a elección en el Tribunal Colegiado de Apelación XXXII circuito judicial con sede en Colima, en materia Mixta, por lo que la asignación, el CG del INE: 1. Hizo dos listas, una de mujeres y otra de hombres por especialidad y por distrito; 2. Ordenó las candidaturas de mayor a menor votación; 3. Realizó la asignación iniciando con la mujer más votada; y 4. Continuó la asignación, alternando al hombre más votado.

Derivado de ello, si bien la actora es la segunda mujer más votada, no le asiste la razón a la actora cuando pretende que se realice un ajuste de género para garantizar la paridad sustantiva, ya los criterios de paridad solo aplican a los cargos vacantes objeto de elección, no a magistraturas ya ocupadas.

- La metodología seguida (lista por género y asignación alternada) fue aprobada por el Consejo General del INE y cumplió con el mandato constitucional de paridad, por tanto, lo alegado por la actora resulta infundado e ineficaz, siendo procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-737/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se realizó la asignación de las candidaturas electas a Magistraturas de Circuito del Tribunal Colegiado de Apelación, del XXXII Circuito Judicial, con sede en Colima, en materia Mixta, del Poder Judicial de la Federación, así como la consecuente declaración de validez de la elección y entrega de constancia respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Actora:	Karla Adriana Rendón Acosta ² , candidata a magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del XXXII Circuito Judicial, con sede en Colima.
Autoridad Responsable o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Circuito Judicial:	Circuito XIV con sede en Mérida, Yucatán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -INE/CG571/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Acto impugnado	-INE/CG572/2025. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del proceso electoral

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Anabel Gordillo Argüello y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-JIN-737/2025

	extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Reglas de paridad en la elección extraordinaria. El diez de febrero de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió los *Criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025*.³

3. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco⁴, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Resultados de los cómputos. En su momento, se realizaron los cómputos distritales de la elección. Asimismo, el Consejo Local del INE en Colima realizó el cómputo de circuito o de entidad.

5. Acuerdo impugnado. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo en el que se realizó la sumatoria nacional, la asignación de personas ganadoras, en forma paritaria y declaratoria de validez de la elección de Magistraturas de Circuito⁵.

Los resultados de la sumatoria nacional fueron:

Candidatura	Votos
Hernandez Alcaraz Cinthya Georgina	31,292
Jiménez Carrillo José Alfredo	18,674

³ INE/CG65/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

⁴ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

⁵ INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-737/2025

Rendon Acosta Karla Adriana	15,937
Jiménez Alcántara Juan Javier	13,917
Monroy Cortes José Luis	8,178
Ortega Vela Jaime Arturo	5,704

La asignación y entrega de constancias de las magistraturas fue la siguiente:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XXXII Circuito con sede en Colima		
Candidatura	Votos	Género
Hernandez Alcaraz Cinthya Georgina	31,292	M
Jiménez Carrillo José Alfredo	18,674	H

6. Juicio de inconformidad. En contra, el tres de julio, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-737/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación, declaración de validez y entrega de constancia respectiva de la elección de magistraturas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁶.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable señala que el juicio es improcedente, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, ya que a su juicio la actora combate la aplicación del acuerdo en los que se establecieron los criterios de paridad INE/CG65/2025, cuya temporalidad para impugnar precluyó meses atrás.

Al respecto, se considera que esta causal es infundada, porque la actora hace valer la vulneración a sus derechos por presuntas inconformidades con la aplicación del criterio de paridad de género, que no garantizaron

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

la paridad sustantiva en la integración del Tribunal Colegiado de Apelación, del XXXII Circuito Judicial, con sede en Colima, en materia Mixta, del Poder Judicial de la Federación, lo que debe ser motivo de análisis en un estudio de fondo.

IV. PROCEDENCIA

La demanda del juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una resolución de fondo.

A. Requisitos de procedencia⁷

Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se señala: **i)** el nombre de la parte actora; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios; y, **vi)** se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

Oportunidad. La demanda es oportuna porque la sumatoria nacional y validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el CG del INE, y se publicó en la Gaceta electoral el tres de julio, por lo que, si la demanda se presentó el dos de julio, es oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁸

Legitimación. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de una candidatura que controvierte la asignación de la magistratura, y su consecuente entrega de constancia de mayoría.

Interés jurídico. Se cumple, porque la actora fue candidata y es la mujer más votada, por lo que, si pide una interpretación de paridad sustantiva cuenta con interés.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-737/2025

B. Requisitos especiales⁹. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también están satisfechos.

Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que impugna la elección de una Magistratura del Tribunal Colegiado de XXXII Circuito judicial en materia Mixta con sede en Colima.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La elección controvertida es la magistratura de circuito del Tribunal Colegiado de Apelación, del XXXII Circuito judicial con sede en el Estado de Colima.

Toda vez que el tema de controversia está vinculado con la aplicación de la paridad de género, se precisa que solo son dos cargos los que fueron objeto de elección en este proceso electoral. Durante la postulación de las candidaturas no existió reserva de género -solo lo hizo el PJF, por lo que se permitió participar a ambos géneros.

Al respecto, el CG del INE determinó, entre otras, que una regla para cumplir la paridad era que en los casos de se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos: *la asignación se realizará de manera **alternada** entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer (criterio 3, numeral 2).*

2. Acuerdo impugnado

Una vez llevada a cabo la elección, los cómputos y la sumatoria final, el CG del INE realizó la asignación de los dos cargos, en el caso impugnado, de la siguiente manera:

Candidatura	Votos	Género
Mixto		
Hernández Alcaraz Cinthya Georgina	31,292	M
Jiménez Carrillo José Alfredo	18,674	H

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

3. Agravios

La actora aduce, como causa de pedir, que la asignación realizada por el CG del INE es indebida, porque si bien el candidato José Alfredo Carrillo Jiménez obtuvo el mayor número de votos, se debió implementar una acción afirmativa para garantizar que dicho cargo fuera asignado a una mujer, a fin de alcanzar la paridad sustantiva en la integración del tribunal colegiado a fin de que sea mayoritariamente de mujeres, ya que antes de la reforma se integraba por tres hombres. Por lo que, si ella es la segunda mujer más votada le corresponde acceder al cargo.

3. Problemática a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si debe verificarse la paridad de género sustantiva, esto es, en la integración del órgano colegiado que va a integrarse para que sea mayoritariamente de mujeres.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque fue apegado a derecho que el INE realizara la asignación de las magistraturas de manera *alternada*, iniciando con la mujer, como se determinó en los *Criterios de paridad 3*, numeral 2. Además, las medidas de paridad solo pueden ser aplicables respecto de los lugares que fueron considerados para esta elección, sin que pueda extenderse a las magistraturas en funciones hasta el 2027, por lo que no es viable la pretensión de implementar la verificación de la paridad sustantiva (en la integración completa) del órgano colegiado.

5. Justificación

Marco normativo sobre los cargos disponibles



Del transitorio segundo de la reforma al PJJ,¹⁰ se advierte que sería el Senado quien determinaría **los cargos a elegir**, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos.¹¹

Ante ello, en un primer momento, el Consejo General del INE llevó a cabo la conformación de circuitos judiciales, distritos judiciales electorales para cada circuito, así como el número de cargos y especialidades por distrito judicial electoral a elegir.¹²

Es decir, a partir de tal momento se determinaron el total de plazas que serían objeto de renovación mediante elección popular, en particular, respecto a las magistraturas de circuito judicial XXXII con sede en el estado de Colima, se determinaron que existirían dos cargos de magistraturas para su elección en materia Mixta en un distrito judicial.¹³

Marco normativo sobre paridad

La Constitución establece el deber de garantizar la paridad de género (artículos 35 y 41 de la Constitución¹⁴ y Transitorio segundo del Decreto

¹⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre dos mil veinticuatro.

¹¹ Segundo [...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia [.]

¹² INE/CG2362/2024, confirmado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1421/2024 y acumulado.

¹³ Véase página 30 de la "Propuesta de Armonización del Marco Geográfico Electoral para la implementación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, Elección de Miembros del Poder Judicial de la Federación"; visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6-a.pdf>.

¹⁴ Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

SUP-JIN-737/2025

de reforma¹⁵) y la ley regula los mecanismos previstos para la asignación de cargos de elección de personas juzgadoras, consistentes en: identificar la *candidatura que obtuvo mayor número de votos*, la *materia de especialización*, y la *alternancia de género* entre hombres y mujeres (artículo 498, numeral 6, de la LEGIPE¹⁶).

Para llevarlo a cabo, el CG INE emitió diversos *criterios* o reglas, en los que definió los supuestos que podrían presentarse y la forma en que se realizarían la asignación de los cargos y los ajustes de género necesarios para lograr la paridad horizontal y vertical.¹⁷

Para el caso de la asignación de cargos de **magistraturas de circuito** en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por *un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante* (Criterio 4), el CG del INE estableció el procedimiento de asignación que garantiza la paridad.

Del análisis del procedimiento, se advierte que se conforma de tres etapas:

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres** [.]

¹⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre dos mil veinticuatro.

¹⁶ Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma de la Constitución en materia del PJF. LEGIPE:

“Artículo 498.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

[...]

6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva. [...]”

¹⁷ **INE/CG65/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.**

En este acuerdo, también se determinó que, una vez concluido el cómputo y recibidos los listados correspondientes, se emitiría una opinión técnica-jurídica que respaldara la correcta aplicación de la paridad de género en la asignación de los cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-737/2025

Primera etapa: Identificación. Aquí se identifican los cargos por especialidad dentro del distrito, se hacen dos listas por género por cada especialidad y se ordenan por mayoría de votos.

“Criterio 3.

1. Se conformarán **dos listas**, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al **número de votos obtenidos**, en **orden descendente**”

Segunda etapa. Ajuste de género. Se aplica el mecanismo de *alternancia de género*. Para ello, se distinguen aquellos casos en los que existen dos o más vacantes por especialidad en el distrito, y los que solo tienen una vacante. Y el género que debe iniciar la asignación.

En el caso de existir dos o más vacantes por especialidad, para la asignación prevalece el *género*. Esto es, se inicia con la mujer más votada, seguido del hombre más votado, y así sucesivamente.

En el caso de las dos especialidades con una sola vacante en el distrito, la asignación privilegia la *mayoría de los votos* y, luego, el género, con la excepción para el caso que se asignen exclusivamente hombres.

“Criterio 3 [...]

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres **más votados** en el distrito judicial electoral por **especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**

3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.”

Tercera etapa. Verificación. En esta etapa, se revisa si con esa distribución se cumple la paridad de género en el circuito judicial, sin que puedan existir más hombres que mujeres.

“Criterio 3. [...]”

4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.

5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.”

Caso concreto

En el caso, existieron dos cargos que fueron a elección en el Tribunal Colegiado de Apelación XXXII circuito judicial con sede en Colima, en materia Mixta.

Para la asignación, el CG del INE: 1. Hizo dos listas, una de mujeres y otra de hombres por especialidad y por distrito; 2. Ordenó las candidaturas de mayor a menor votación; 3. Realizó la asignación iniciando con la mujer más votada; y 4. Continuó la asignación, alternando al hombre más votado, como se observa:

Mixto				
Lista de mujeres			Lista de hombres	
Candidatura		Votos	Candidatura	Votos
Hernández Alcaraz Cinthya Georgina		31,292	Jiménez Carrillo José Alfredo	18,674
Rendón Acosta Karla Adriana		15,937	Jiménez Alcántara Juan Javier	13,917
			Monroy Cortes José Luis	8,178
			Ortega Vega Jaime Arturo	5,704

Luego, se realizó la asignación.

Candidatura	Votos	Género
Mixto		
Hernández Alcaraz Cinthya Georgina	31,292	M
Jiménez Carrillo José Alfredo	18,674	H

En efecto, la actora es la segunda mujer más votada.



Sin embargo, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando pretende que se realice un ajuste de género para garantizar la paridad sustantiva, esto es, en la integración del Tribunal Colegiado (de tres magistraturas, incluidas las que están en funciones).

Lo anterior, porque, en primer lugar, los *Criterios de Paridad* que permiten la revisión de la paridad en la totalidad del circuito deben entenderse aplicables únicamente a los cargos donde existía una vacancia derivada de la insaculación o renuncia, y que fue objeto de elección.

Por lo que, no resulta factible tomar como parámetro elementos no considerados -como en el caso el género de la magistratura que se encuentra en funciones en el cargo que no fue parte del proceso electoral extraordinario en curso.

Ello, porque de una lectura integral y complementaria de los acuerdos (de los cargos vacantes y de los *Criterios de paridad*), esta Sala Superior considera que las normas están encaminadas **únicamente** en regular la implementación del principio de paridad de género respecto de **aquellos cargos sujetos a la elección judicial en este proceso electoral extraordinario.**

Por tanto, la actora **parte de una premisa incorrecta** al pretender que se realice una interpretación para materializar la paridad de género de los órganos jurisdiccionales, en los que se tuviera que contemplar el género de los integrantes en funciones, esto es, una paridad sustantiva.

Lo anterior, tiene lógica en tanto que es necesario advertir que la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras cambió el modelo a través del cual estas personas llegan al cargo y, con ello, estableció un sistema electoral distinto a aquel en el que se eligen a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos.¹⁸

En ese sentido, durante el lapso entre el presente proceso de elección de personas juzgadoras y el que tendrá lugar en dos años, se tendrán

¹⁸ Véase lo resuelto en el diverso SUP-JE-101/2025.

titulares de órganos jurisdiccionales electos y aquellos que hubieran sido designadas conforme al método anterior de selección.¹⁹

De tal manera, sería inviable pretender extrapolar los lineamientos de paridad, y tomar como parámetro para la designación de unos las cualidades o características del otro, o implementar en esta etapa acciones afirmativas o alguna interpretación como la pretendida.

Así, en el caso, la autoridad responsable únicamente estaba obligada a verificar la paridad respecto de cada circuito, como sucedió en el caso concreto, en el que los dos cargos fueron asignados a 1 mujer y 1 hombre.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos²⁰ emitió una opinión técnica con base en los siguientes elementos:

- i. Se determinó el **número de votos** por candidaturas y especialidad de cada distrito.
- ii. Como resultado de los cómputos, se obtuvo **una lista de mujeres y una lista de hombres** por especialidad, **ordenadas de manera descendente**.
- iii. Posteriormente se realizó **una asignación alternada**, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos.
- iv. Luego, al resultar electos en el circuito judicial 1 mujer y 1 hombre, se alcanza la paridad.

Tal opinión técnica fue aprobada por el Consejo General del INE, quien determinó que la paridad de género se encontraba debidamente verificada.

De manera particular, se considera que la conclusión a la que llegó la responsable **es conforme a derecho**, porque también se fijó con base

¹⁹ Haciéndose patente que, en el caso, los cargos que no fueron insaculados se encuentran en despacho dos personas secretarías en funciones de magistrados, por lo que se evidencia que no es viable tomar su género como parámetro; véase <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=7>.

²⁰ Opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos de magistradas y magistrados de tribunales del XIV circuito con sede en Yucatán en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.



en los elementos particulares de la controversia, el único distrito judicial, la especialidad con dos vacantes.

Es decir, se advierte que la materialización del principio de paridad de género -en el caso concreto- es conforme a derecho, pues se llevó a cabo conforme a la regla establecida para las dos vacantes de una especialidad en un distrito, de asignar a la mujer con mayor número de votos, y alternar al hombre más votado, y al realizar la verificación de la paridad en la totalidad del circuito, se advirtió la paridad del 50-50, por lo que, se cumplió con el mandato constitucional de paridad.²¹

En ese sentido, **no le asiste la razón** a la actora al pretender la paridad sustantiva, porque el parámetro para materializar la paridad de género son las vacantes ya determinadas y, por el contrario, no pueden fungir como condición aquellos cargos que no fueron insaculados o que actualmente se encuentran ocupados por personas juzgadoras en funciones.

Lo anterior se robustece, pues debe de considerarse que la integración de los órganos colegiados se encuentra sujeta a la conformación que en su momento lleve a cabo de los órganos jurisdiccionales.²²

En tal tesitura, la implementación inmediata de estas medidas desde esta primera elección significó que estas reglas serían aplicables respecto de la totalidad de cargos que fueron votados; más no que tuvieran que ser analizados a la luz de los cargos que no fueron votados.

De igual forma resulta **inexacto** lo alegado por la actora en el sentido que con la asignación realizada por el INE no se garantiza la paridad en el

²¹ Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres** [.]

²² Artículo 80.

Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial: [...]

XI. Resolver sobre la adscripción y readscripción de las y los Jueces de Distrito, así como de las y los Magistrados de Circuito, al órgano jurisdiccional correspondiente del circuito judicial en el que hayan sido electos

circuito, porque, como se demostró, sí se cumple al conformarse de manera paritaria, una mujer y un hombre.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de agravio de la parte actora, corresponde **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimitad de votos**, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de los votos respectivos. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-737/2025

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-737/2025²³

Emito voto razonado en tanto que estoy a favor de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por unanimidad; sin embargo, distingo este voto de aquellos casos en los que mi criterio ha sido en el sentido de no aplicar la regla de la alternancia de género en la asignación de cargos, cuando existen hombres y mujeres compitiendo para dos espacios disponibles.

I. Contexto del caso. En el presente caso, la actora participó como candidata a una magistratura de circuito del Tribunal Colegiado de Apelación en materia mixta, del 01 distrito judicial del 32º Circuito judicial en Colima. Dicho circuito solo tuvo un distrito judicial para el que se eligieron dos cargos, ambos en materia mixta y se permitió participar a ambos géneros.

Con base en la regla de alternancia, se asignaron los dos cargos disponibles, a la mujer y al hombre que obtuvieron la mayor votación individual más alta en el distrito judicial; mientras que la actora quedó en tercer lugar de la votación general. Inconforme, pretende que se realice un ajuste de género y se le asigne el cargo, por paridad sustantiva.

II. Decisión de la sentencia. Por unanimidad se confirmó la asignación sobre la base que la paridad sustantiva no es viable porque las reglas solo aplican para cargos objeto de esta elección y no a los cargos que ya están en funciones.

III. Mi postura. Estimo que a diferencia de mi voto emitido en los juicios de inconformidad SUP-JIN-566/2025 y acumulado y SUP-JIN-779/2025, en los que voté por la revocación de la asignación otorgada al hombre más votado del distrito judicial, para otorgar esa posición a una mujer; en

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Mauricio Huesca Rodríguez y Gladys Regino Pacheco.

SUP-JIN-737/2025

el presente caso no puede aplicarse dicha lógica puesto que en aquellos votos, mi razonamiento se sustentó en que no puede aplicarse la regla de alternancia de género para afectar los derechos de las mujeres, cuando éstas obtuvieron mayor votación individual respecto de la votación que obtuvo el hombre más votado en el distrito.

En el presente caso, toda vez que las personas más votadas fueron un hombre y una mujer, no aplica el criterio que sostuve en los referidos juicios de inconformidad, en virtud que no se trató del mismo supuesto en el que las mujeres en el distrito obtuvieron el mayor número de votos de manera individual respecto de la votación obtenida por el hombre más votado.

Por lo anterior, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-737/2025

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN- 737/2025²⁴

Emito este voto concurrente porque coincido con el sentido de la sentencia, sin embargo, no comparto la forma en que se computa el plazo de la oportunidad.

En la sentencia se sostuvo que la demanda se presentó de forma oportuna, ya que la sumatoria nacional y validez de la elección se realizó el veintiséis de junio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se publicó en la Gaceta electoral el tres de julio, por lo que, si la demanda se presentó el dos siguiente, es oportuna al estar dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Es correcto que la demanda es oportuna; sin embargo, tal como lo he sostenido en otros asuntos, en mi criterio, se debe computar el plazo a partir de la publicación de dichos acuerdos en el *Diario Oficial de la Federación*, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, que señala que:

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En ese sentido, a mi juicio, si los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025) fueron aprobados el 26 de junio, y publicados en el *DOF* el 1.º de julio, surtieron efectos al día siguiente,

²⁴ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Sergio Iván Redondo Toca y Gerardo Román Hernández.

SUP-JIN-737/2025

por lo que el plazo para promover los presentes juicios transcurrió del 3 al 6 de julio, lo cual contrasta con lo expresado en la sentencia aprobada.

Por dichas razones, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.